REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) [1].

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2020-00606-00.
Clase de proceso	: Sucesión
Causante	: Estella Gómez Rodríguez
Asunto	: Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir.

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación, formulados por el apoderado de la parte actora contra el auto adiado 20 de enero de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda [Folio 57 expediente electrónico]

II. Argumentos del Recurso.

En síntesis, señaló el recurrente que *"en efecto el escrito de subsanación fue remitido a través de otra dirección electrónica, por cuanto al remitir el escrito a través del correo fernandezochoaabogados@hotmail.com, rebotaba, indicando "una regla deflujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, es decir, los administradores de la página de la rama judicial bloquearon el correo electrónico y, solo hasta el 30 de octubre de 2020, fue desbloqueado, desconociendo las razones por las cuales se impidió la remisión de mensajes por parte de dicho canal",* razón por la cual solicita reponer el auto. [Folios 58 a 61 expediente electrónico]

III. Consideraciones.

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

[1] **La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 022 de 22 de abril de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.**

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, **todo profesional del derecho** debe tener un domicilio profesional conocido, **registrado y actualizado** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por su parte el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020[2], ya había expuesto que se debía privilegiar el uso de los **medios electrónicos** y precisamente para facilitar el uso de las tecnologías y de la información y la comunicación de los abogados ante los despachos judiciales, el siguiente 20 de abril profirió un comunicado a la opinión pública en virtud del cual estos debían proceder **a registrar y/ o actualizar** su correo electrónico.

3. Establece el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias **a través de medios tecnológicos.** Para el efectos deberán suministras a la **autoridad judicial competente,** y a todos los demás sujetos procesales los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado o a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones** y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es **deber** de los sujetos procesales, en desarrollo de los previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección **o medio electrónico,** so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior".*

4. Aclarado lo anterior y para el caso en estudio, se observa que jurídicamente la determinación adoptada mediante auto del 20 de enero de 2021 se ajusta a derecho, toda vez que el correo electrónico (stevanjaramillo420@gmail.com), desde donde fue **remitida** la subsanación de la demanda, **no corresponde** al inscrito por el abogado Albeiro Fernández Ochoa en el Registro Nacional de Abogados (fernandezochoaabogados@hotmail.com), lo que impide tener certeza de la **autenticidad del documento**

Tampoco son de recibo las manifestaciones del recurrente en cuanto a que *"al remitir el escrito a través del correo fernandezochoaabogados@hotmail.com, rebotaba, indicando "una regla deflujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, es decir, los administradores de la página de la rama judicial bloquearon el correo electrónico y, solo hasta el 30 de octubre de 2020, fue desbloqueado, desconociendo las razones por las cuales se impidió la remisión de mensajes por parte de dicho canal",* ya que pese aportar una captura de pantalla con la cual trata de respaldar sus argumentaciones, del mismo no se advierte que el **error proviniera** precisamente del administrador de la página de la rama judicial, **máxime,** cuando desde esa misma dirección electrónica remitió el presente medio de impugnación. Además, se **reitera** que los abogados tienen el deber y la responsabilidad de inscribir su dirección electrónica en el Registro Nacional de Abogados, tanto así que **deben expresar la misma en el poder[3]**, ya que será desde

[2] **Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020** "Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública

[3] **Artículo 5. Poderes**: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección**

ese canal digital que **se originarán todas las actuaciones** y en el presente asunto dicha carga no se cumplió. Razón por la cual se resolverá mantener el auto objeto de censura.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. MANTENER el auto calendado 20 de enero de 2021 [Folio 57 expediente electrónico] por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDA. CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante los jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C, (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto del 20 de enero de 2021 [Folio 57 expediente electrónico] advirtiéndole al apelante que si considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta decisión (núm. 3 art 322 CGP).

TERCERO. Por secretaria remítase el expediente al superior dentro del término máximo de cinco (5) días (inc. 4 art. 324 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffbc0a1992c01555ad011aa158a34ef479f8aa5f60c7ee378ee1d3c35a50b13a
Documento generado en 21/04/2021 09:35:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.